

Expediente N° 169/2024
Resolución N.º 146/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de junio de 2025

Reclamante: AVC AMICS DEL CARME
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **169/2024**, interpuesta por D. [REDACTED], en nombre y representación de AVC AMICS DEL CARME, formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 28 de mayo de 2024, D. [REDACTED], en nombre y representación de la asociación AVC AMICS DEL CARME, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2347203, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valencia a una solicitud de información pública presentada el 23 de abril de 2024, con número de registro I 00118 2024 097815, en la que solicitaba el acceso a información pública relativa a diversos expedientes de inspección de terrazas y sus autorizaciones.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Desde el 3 de octubre de 2023 Amics del Carme ha instado al Ayuntamiento de Valencia la inspección de terrazas y sus autorizaciones sobre diversos aspectos a los que obliga la Ordenanza de Ocupación del Dominio Público, y que se alzara el correspondiente boletín sancionador por infracción de dicha ordenanza. Las instancias remitidas al ayuntamiento son:

I 00118 2023 236046; I 00118 2023 244198; I 00118 2023 244202; I 00118 2023 244202; I 00118 2023 248723 00; I 00118 2023 257827; I 00118 2023 257842; I 00118 2023 257844; I 00118 2023 257832; I 00118 2023 261784; I 00118 2023 261733; I 00118 2023 263131; I 00118 2023 263130; I 00118 2023 267329; I 00118 2023 280674; I 00118 2023 281646; I 00118 2023 288681; I 00118 2023 288694; I 00118 2023 288702; I 00118 2023 290575; I 00118 2023 290550; I 00118 2023 290562; I 00118 2023 290808; I 00118 2023 290853; I 00118 2023 290860; I 00118 2023 290818; I 00118 2023 290584; I 00118 2023 290520; I 00118 2023 290837; I 00118 2023 290593; I 00118 2023 290527; I 00118 2023 290797; I 00118 2023 292827; I 00118 2023 292906; I 00118 2023 292924; I 00118 2023 292878; I 00118 2023 292894; I 00118 2023 292854; I 00118 2023 292847; I 00118 2023 295161; I 00118 2023 297075; I 00118 2023 299163; I 00118 2023 299157; I 00118 2023 299120; I 00118 2023 299114; I 00118 2023 299131; I 00118 2023 299174; I 00118 2023 299135; I 00118 2023 299159; I 00118 2023 299126; I 00118 2023 307078; I 00118 2023 307070; I 00118 2023 307089; I 00118 2023 307127; I 00118 2023 307104; I 00118 2023 307047; I 00118 2023 309186; I 00118 2023 309187; I 00118 2024 000093; I 00118 2024 000099; I 00118 2024 002210; I 00118 2024 002219; I 00118 2024 002312; I 00118 2024 002277; I 00118 2024 002302; I 00118 2024 002271; I 00118 2024 002259; I 00118 2024 002239; I 00118 2024 002286; I 00118 2024 002294; I 00118 2024 024724; I 00118 2024 024740; I 00118 2024 024771; I 00118 2024 024792; I 00118 2024 024816; I 00118 2024 024850; I 00118 2024

024872; I 00118 2024 024889; I 00118 2024 024983; I 00118 2024 040012; I 00118 2024 040023; I 00118 2024 040041; I 00118 2024 040092; I 00118 2024 066001; I 00118 2024 066024; I 00118 2024 066036; I 00118 2024 066047; I 00118 2024 067607; I 00118 2024 074775; I 00118 2024 075932; I 00118 2024 075938; I 00118 2024 075941; I 00118 2024 075946; I 00118 2024 075948; I 00118 2024 076090; I 00118 2024 076091; I 00118 2024 076259; I 00118 2024 076274; I 00118 2024 076279; I 00118 2024 076283; I 00118 2024 076298; I 00118 2024 089864; I 00118 2024 089879; I 00118 2024 089905; I 00118 2024 089919.

A tal efecto, la Policía Local ha abierto diferentes expedientes para tramitar nuestra petición. Y son los siguientes: O 01404 2023 000837 00; O 01401 2023 004454 00; O 01401 2023 004448 00; O 01401 2023 004448 00; O 01401 2023 004624 00; O 01401 2023 005169 00; O 01401 2023 004755 00; O 01401 2023 004749 00; O 01401 2023 004739; O 01401 2023 004823 00; O 01401 2023 004824 00; O 01401 2023 004980 00; O 01401 2023 004940 00; O 01401 2023 005067 00; O 01401 2024 000186 00; O 01401 2023 005272 00; O 01401 2023 005462 00; O 01401 2023 005469 00; O 01401 2023 005466 00; O 01401 2023 005492 00; O 01401 2024 000217 00; O 01401 2023 005501; O 01401 2024 000340 00; O 01401 2023 005513 00; O 01401 2024 000341 00; O 01401 2024 000393 00; O 01401 2024 000392 00; O 01401 2023 005493 00; O 01401 2023 005524 00; O 01401 2023 005522 00; O 01401 2024 000413 00; O 01401 2024 000343 00; O 01401 2024 000457 00; O 01401 2023 005511 00; O 01401 2023 005511; O 01401 2023 005598 00; O 01401 2023 005514 00; O 01401 2024 000454 00; O 01401 2024 000452 00; O 01401 2023 005671 00; O 01401 2024 000283 00; O 01401 2024 000066 00; O 01401 2024 000542 00; O 01401 2023 005617 00; O 01401 2023 005615 00; O 01401 2024 000541 00; O 01401 2024 000062 00; O 01401 2024 000276; O 01401 2024 000543 00; O 01401 2023 005618 00; O 01401 2023 005813 00; O 01401 2023 005815 00; O 01401 2023 005812 00; O 01401 2023 005808 00; O 01401 2023 005811 00; O 01401 2023 005817 00; O 01401 2024 000827 00; O 01404 2024 000111 00; O 01401 2024 000074 00; O 01401 2024 000075 00; O 01401 2024 000077; O 01401 2024 000054 00; O 01401 2024 000055 00; O 01401 2024 000065 00; O 01401 2024 000064 00; O 01401 2024 000069 00; O 01401 2024 000058 00; O 01401 2024 000063 00; O 01401 2024 000061 00; O 01401 2024 000056 00; O 01401 2024 000068 00; O 01401 2024 000889 00; O 01401 2024 001139 00; O 01401 2024 001787 00.

De todos los expedientes abiertos a partir de instancia ciudadana NO SE HA DADO ACCESO a la documentación generada por cada motivo. Se han hecho varias llamadas al 962085431, desde el que nos ha atendido un agente de la Policía Local. A dicho agente se le ha pedido que nos diera acceso a los expedientes generados a partir de instancia de nuestra asociación. A dicha petición se han negado (telefónicamente) con 3 argumentos:

- No estamos personados en dichos expedientes.*
- La ley de protección de datos no lo permite.*
- Hay que pagar una tasa para recibir informes policiales.*

SOLICITA

Que a través del Servicio de Transparencia se nos dé acceso a los expedientes iniciados por instancia ciudadana.

Si no es posible, que se nos remita una copia toda la documentación generada a raíz de la petición de cada una de las instancias arriba indicadas.

Que se nos facilite las actas de los boletines de denuncia generadas a partir de la petición ciudadana en cada una de las instancias arriba indicadas.

Que se nos indique qué actuaciones policiales y qué actuaciones administrativas se han generado por cada una de las instancias más arriba indicadas emitidas por la ciudadanía.

Si se ha abierto algún otro expediente a raíz de la petición de cada una de las instancias antes mencionadas, como por ejemplo un expediente sancionador, que se nos dé acceso a los expedientes o bien que se nos remita una copia de la documentación incluida en esos expedientes.

NOTAS: Respecto de las negativas aducidas telefónicamente:

- a) Si el Ayuntamiento de Valencia aduce que no estamos personados, es necesario que proceda a registrarnos como personados porque los expedientes antes indicados se han abierto a raíz de una petición ciudadana a través de instancia registrada en la Sede Electrónica.
- b) Si el Ayuntamiento de Valencia aduce que la Ley de protección de datos no permite poder acceder a los expedientes, habrá que anonimizar aquellos datos personales o sensibles.
- c) Si el Ayuntamiento aduce el pago de una tasa municipal, no existe una tasa municipal para acceder a expedientes administrativos a través de la Sede Electrónica.

Hay que recordar que el Tribunal Supremo sí ha reconocido legitimación, en los procedimientos sancionadores, a los denunciantes «calificados» (aquellos que son interesados y denunciantes al mismo tiempo) para recurrir las decisiones de archivo injustificadas o infundadas. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), mediante Resolución núm. 162 de fecha 26/02/2024, recuerda que el límite de la protección de los datos personales sólo afecta a las personas físicas, no a las personas jurídicas (empresas, sociedades, comunidad de bienes, etc.). En las diferentes peticiones de acceso a los expedientes generados a partir de las instancias enviadas por Amigos del Carmen, se ha solicitado ACCESO A LOS EXPEDIENTES para poder hacer seguimiento de la documentación generada en cada proceso, y NO LA REDACCIÓN DE NINGÚN INFORME POLICIAL, por lo tanto, no procede el pago de ninguna tasa porque no se solicita ningún informe”.

Segundo. – A la vista de la solicitud presentada por AVC AMICS DEL CARME, el Ayuntamiento de Valencia, en fecha 26 de abril de 2024, acusa recibo de la misma y comunica al interesado el Acuerdo de Inicio del expediente, indicando al reclamante lo siguiente:

“Con fecha 23 de abril de 2024 se ha recibido en este Servicio de Sociedad de la Información, Transparencia y Simplificación de Procedimientos del Ayuntamiento de Valencia escrito presentado por Usted con número de registro I-00118-2024-097815 y por la que se ha generado expediente número E-00702-2024-000104-00, en el que solicita acceso a información pública relativa al acceso a diversos expedientes de inspección de terrazas, según lo dispuesto en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

Por este motivo, LE INFORMAMOS:

– Que el Servicio de Sociedad de la Información, Transparencia y Simplificación de Procedimientos es el competente para tramitar y resolver las solicitudes de derecho de acceso a la información pública según lo previsto por el artículo 10 del Reglamento de Transparencia y Participación Ciudadana.

- Que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución estimando, desestimando o inadmitiendo en su caso la solicitud presentada, es de un mes desde que la misma tuvo entrada en el Servicio de Participación Ciudadana y Gobierno abierto, y finaliza por tanto el día 23 de mayo de 2024.

Este plazo se puede ampliar en un mes más si se dan las circunstancias previstas legalmente, tal y como se recoge en los arts. 34 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 20 de la Ley 1/2022, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, mediante resolución que le será notificada.

Finalizado el plazo máximo para resolver sin que se haya notificado resolución, la solicitud se considerará desestimada y podrá presentar recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses o reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana en el plazo de un mes, contados desde la fecha de finalización del plazo máximo para resolver indicada en este escrito.

Lo que le comunique para su conocimiento y a los efectos oportunos”.

Tercero. – Ante la falta de respuesta a su solicitud, en fecha 28 de mayo de 2024, AVC AMICS DEL CARME presenta su reclamación ante este Consejo contra la desestimación presunta, manifestando lo siguiente:

“El pasado 23 de abril de 2024 se envió al Servicio de Transparencia del Ayuntamiento de Valencia escrito con número de registro I-00118-2024-097815. Dicho escrito generó el expediente número E-00702-2024-000104-00.

Se solicitaba acceso a información pública relativa a varios expedientes de inspección de terrazas, según lo dispuesto en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución estimando, desestimando o inadmitiendo en su caso la solicitud presentada, es de un mes desde que la petición tuvo entrada en el Servicio de Participación Ciudadana y Gobierno abierto, y finalizaba por tanto el día 23 de mayo de 2024.

El Servicio de Transparencia del Ayuntamiento de Valencia nos indica en la notificación enviada al interesado en fecha 26 de abril de 2024 y con número de registro de salida 00128-2024-102037 incluida en el expediente E-00702-2024-000104-00, que una vez superado el plazo establecido en la normativa podemos presentar recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses o reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana en el plazo de un mes, contados desde la fecha de finalización del plazo máximo para resolver que es el día 23 de mayo de 2024.

En la solicitud del 23 de abril de 2024 se pedía acceso a los expedientes administrativos iniciados por el Ayuntamiento de Valencia con el fin de conocer las actuaciones administrativas efectuadas a raíz de cada instancia del solicitante.

Si no era posible el acceso a dichos expedientes administrativos, se solicitaba una copia de la documentación generada a raíz de la petición de cada una de las instancias especificadas y que se facilitan las actas y boletines de denuncia generadas a partir de la petición ciudadana en cada una de las instancias especificadas”.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Ayuntamiento de Valencia por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 21 de junio de 2024 para que en un plazo de quince días pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 21 de junio de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento con fecha 13 de agosto de 2024, y número de registro GVSIR/2024/200838, se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Valencia, en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO.** - La reclamación interpuesta por el representante de la asociación AMICS DEL CARME trae causa del expediente E 00702 2024 000104 instruido, resuelto y notificado por este Ayuntamiento, encontrándose finalizado.*

De la lectura detenida de la reclamación y por lo que respecta a la efectividad del derecho de acceso a la información pública, resulta en síntesis lo siguiente:

- Solicita la asociación acceso a los expedientes que, entiende, se han iniciado o se están tramitando en este Ayuntamiento en base a denuncias presentadas por miembros de la asociación.

- El acceso a los expedientes, obviamente, lleva aparejado el acceso a toda la documentación que conste en los mismos con las debidas prevenciones en materia de protección de datos personales.

*Posteriormente hace referencia a cuestiones como el reconocimiento de la cualidad de parte/interesado en expedientes que no corresponde a este Servicio pronunciarse, aunque puede parecer que no sería el caso (artículo 62.5 Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: **“La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.”**)*

SEGUNDO. - *El procedimiento de derecho de acceso en el Ayuntamiento de València viene determinado además de por la normativa sectorial tanto estatal como autonómica, por el Reglamento de Gobierno Abierto: Transparencia. Es importante señalar esto último puesto que la Administración municipal, en ejercicio de la potestad normativa y de autoorganización (artículo 4.1. a) Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de régimen Local) que le reconoce el ordenamiento jurídico tiene la facultad de determinar, de acuerdo con sus peculiaridades y características, las atribuciones que corresponden a las unidades administrativas y la forma concreta de cumplimiento de los procedimientos. En todo caso, la ordenación*

del trabajo interno forma parte de esa potestad de autoorganización que corresponde única y exclusivamente a la Corporación determinar.

Se hace esta referencia puesto que en el Reglamento municipal de Transparencia se prevé que desde la unidad administrativa que tiene encomendado el derecho de acceso, en la actualidad la Sección de Transparencia del Servicio de Sociedad de la Información, Transparencia y Simplificación de Procedimientos, se solicitará la información que corresponda “al servicio o departamento municipal que disponga de la misma”. Esto es, la información ha de ser facilitada por una unidad administrativa distinta (artículo 47.3).

TERCERO. - *La solicitud entró en fecha 23/04/2024 solicitando el acceso, a través de procedimiento de derecho a la información, a determinados expedientes. Dichos “expedientes” son identificados por la entidad interesada en la instancia, y se dan por reproducidos aquí, ya que consta en la documentación que se ha remitido desde el Consejo Valenciano de Transparencia.*

Siguiendo el procedimiento establecido, desde la Sección de Transparencia se solicita informe al Gabinete Jurídico de la Policía Local en las siguientes fechas: 26/04/2024; 14/05/2024; 07/06/2024 y 12/07/2024 (este último tras la entrada de la reclamación ante el Consejo).

El Gabinete Jurídico de la Policía Local emite informe en fecha 16/07/2024 dando respuesta a la solicitud y a la reclamación en un mismo acto. El informe emitido es el siguiente:

“Habiéndose recibido en este Servicio de Policía Local solicitud de informe de fecha 12/07/2024 de la Sección de Transparencia, relativo al requerimiento del Consejo Valenciano de Transparencia, acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en relación a una reclamación efectuada por “Amics del Carme” sobre acceso a información de la solicitud de acceso a los expedientes, en cumplimiento de lo solicitado se INFORMA:

Las tareas reseñadas en la Plataforma Integrada de Administración Electrónica (PIAE) del Ayuntamiento de Valencia, como “O”, No son expedientes (“E”) sino “Otros documentos” (“O”) que se refieren a documentos de trabajo internos de Policía Local; por ello no tiene acceso el ciudadano. Concretamente los “Otros documentos” reseñados por el reclamante exclusivamente contienen la instancia presentada por el ahora solicitante, una comunicación a la Unidad policial competente a fin de que se lleven a cabo las gestiones que procedan, la notificación al interesado acusando recibo de la solicitud e informándole del comunicado a la Unidad policial, quedando a su disposición a través del Servicio del 092 y el acuse de la notificación.”

Por tanto, la documentación a la que tiene acceso la entidad reclamante es la que hay respecto a sus instancias, no se le puede dar acceso a información que no existe ni a expedientes que no se han tramitado, el objeto de su reclamación no tiene la consideración de información pública (artículos 13 de la Ley 19/2013, 33.4 Ley 1/2022 de la Comunitat Valenciana).

Se incide de nuevo en la facultad que asiste a esta Administración para decidir, como no puede ser de otra manera, en la mejor forma de ordenar sus procedimientos internos y la carga de trabajo, de tal forma que las instancias presentadas en concreto por AMICS DEL CARME no se han tramitado como expedientes al uso, son documentos de trabajo interno de la Policía Local.

CUARTO. - *La reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, tal como se ha recogido en el acto de requerimiento notificado en esta Administración consiste en “falta de respuesta” del Ayuntamiento de València. El procedimiento de derecho de acceso en esta Administración viene determinado en La ley 19/2013, la ley 1/2022 de la Generalitat Valenciana y en el Reglamento Gobierno Abierto: Transparencia, además la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y normativa de protección de datos, entre otras.*

Se prevé expresamente que, una vez ha tenido entrada la solicitud se comunica al interesado el Acuerdo de Inicio del expediente, donde de forma clara se recoge lo previsto en la norma: ... -se reproduce lo recogido en el antecedente segundo de la presente resolución-

Por lo tanto, en puridad no estamos ante una falta de respuesta, sino ante una respuesta, en principio, negativa. De la regulación legal del silencio administrativo resulta que los efectos que proyectan es permitir al interesado presentar la reclamación o el recurso que proceda, como así ha ocurrido. Pero insistimos, no se ha producido falta de respuesta, la misma era, atendiendo a los efectos del silencio, desestimatoria.

Finalmente, la resolución que recoge el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Policía Local y que ha sido reproducido aquí, ha sido notificada a la asociación. No se puede trasladar más información

que de la que se dispone, y en caso de no existir tal como lo solicita el interesado, se dan realmente las circunstancias previstas en el artículo 33.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia y Buen gobierno de la Comunitat Valenciana: no tiene la consideración de información pública y no es objeto del ejercicio del derecho de acceso consecuentemente.

Por lo expuesto, se solicita del CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA, que tenga por presentado en plazo este escrito y en particular en atención a los argumentos que se contienen en esta, y se tengan en cuenta para su consideración de cara a la resolución sobre esta reclamación”.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce el derecho de la AVC AMICS DEL CARMÉ a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. Hay que recordar que la reclamante es una asociación de vecinos que defiende intereses colectivos y que, además, es la promotora del procedimiento sobre el que se solicita información, presentándose como interesada en el mismo. En este sentido, el artículo 4.1 y 2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común establece que “1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.* b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.* c) *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.* 2. *Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*”.

Por lo que hemos de considerar a la asociación reclamante como interesada, y en este sentido, y por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada

información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

Sexto. – Según se desprende de los antecedentes, la AVC AMICS DEL CARME ha presentado multitud de instancias ante el Ayuntamiento de Valencia (que constan en el Antecedente 1º) referentes a posibles infracciones en materia de ocupación de vía pública por parte de las terrazas de la hostelería en el barrio del Carmen, solicitando el acceso a la información referente a los expedientes y las actuaciones que se deriven de las mismas, aludiendo a la condición de interesado. El ayuntamiento de Valencia, mediante un informe de la Policía Local de Valencia, manifiesta que las denuncias presentadas por la reclamante no derivan en expediente administrativo alguno, sino que las tareas a las que hace referencia en su solicitud y que tienen una “O” inicial son documentos de trabajo interno de la Policía Local a los que no tienen acceso los ciudadanos y que la información que se requiere consta de la propia instancia presentada por la reclamante, una comunicación a la Unidad Policial competente para que lleve a cabo las actuaciones que proceda y de la notificación al interesado acusando recibo de la solicitud e informándole del comunicado a la Unidad Policial, quedando a su disposición a través del 092 y el acuse de la notificación, por lo que considera el Ayuntamiento de Valencia que toda la información de que se dispone ya la tiene a su disposición la reclamante –*“Por tanto, la documentación a la que tiene acceso la entidad reclamante es la que hay respecto a sus instancias, no se le puede dar acceso a información que no existe ni a expedientes que no se han tramitado, el objeto de su reclamación no tiene la consideración de información pública (artículos 13 de la Ley 19/2013, 33.4 Ley 1/2022 de la Comunitat Valenciana)”*-.

En este sentido, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tantos documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de la información: (a) que se encuentre “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que haya sido elaborada u obtenida “en el ejercicio de sus funciones”. Dicho esto, dado que, según manifiesta el Ayuntamiento de Valencia, la información existente se limita a la instancia inicial de la asociación, la comunicación a la Unidad Policial y la notificación al interesado, todo ello en poder de la reclamante, y que no existe más información relacionada con las instancias presentadas, (ni más documentación generada, ni actas de boletines de denuncias, ni actuaciones administrativas posteriores a la presentación de las instancias, ni expedientes sancionadores), es por lo que no es posible dar acceso a una información inexistente, tal como reza el artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado. Por tanto, no concurriendo los requisitos necesarios para ser considerada información pública del artículo 7.4 de la Ley 1/2022 y en aplicación del artículo 33.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación formulada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Desestimar la reclamación presentada por la asociación AVC AMICS DEL CARME en fecha 28 de mayo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/2347203, contra el Ayuntamiento de Valencia, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**